

el juicio, ó mandatos que siéndolo hubiere proveído; antes la tienen como si estuviera en el uso de él, segun unas leyes de Partida (1).

30. Por muerte, ausencia ó falta de Corregidor no acaba la jurisdiccion de su Teniente; antes le dura hasta que le haya y se provea otro, como lo dice Avendaño (2), á quien se inclina Covarrubias en la segunda impresion de sus Obras, y se confirma por una ley de la Recopilacion, segun la cual lo mismo se entiende en los demas Ministros y Oficiales del Corregidor muerto ó ausente.

*31. Puede el Corregidor, Alcalde mayor ú otro cualquiera Juez ordinario, salir fuera de su jurisdiccion con Ministros á perseguir los bandidos que andan infestando su territorio, y aun están obligados á ello con pena de suspension y privacion de oficio, segun un Auto acordado del Consejo (3).

*32. Los actos de jurisdiccion son los que constan en un juicio, ó por la citacion, segun Valenzuela y Giurba (4), ó por la inhibicion á otro Juez, como dice Pareja (5), ó siendo Príncipe ó Rey por la promulgacion de leyes, segun el Señor Solorzano (6), ó creacion de Jueces y Magistrados, imposicion de penas, ó confiscacion de bienes, como dicen Molina y Tonduto (7), ó imposicion de tributos, segun Balmaseda (8).

*33. La Jurisdiccion ordinaria y delegada se prueba ó por exhibicion de los despachos de su comision y nombramiento, como latamente lo traen Pareja (9) y Giurba, y por la captura, ó por la recepcion de testigos, ú otros actos que ponen Mascardo, Peregrino y Acevedo (10), ó por la costumbre, segun Giurba y Narbona (11), y en caso que se dudare de quién sea la jurisdiccion

que se controvierte, tiene á su favor la presuncion el que la ejercitare en el Lugar ó Pueblo mas vecino, como lo dicen Julio Caponio y Larrea (12).

*34. Cuando concurren dos Jueces iguales en jurisdiccion acumulativa, aquel procederá que previniere la causa; y si uno y otro concurriere, siendo Lugar de Señorío, es mas justo que conozca el Alcalde mayor, como mas digno y mayor Tribunal, y en quien reside la jurisdiccion de ambas instancias, como dice el Político Bobadilla (13).

*35. La jurisdiccion ordinaria se suspende por el recurso á Tribunal superior admitida la apelacion, segun el señor Salgado y Pareja (14). La delegada se acaba y espira por la revocacion del delegante, como dice el Señor Larrea (15), ó pasado el término de su comision, pues todo lo que despues ejecuta, es irrito y nulo; y si es Juez eclesiástico hace fuerza en conocer y proceder, como se infiere del Derecho canónico y civil, y lo resuelven el señor don Francisco Salgado Solórzano (16). Lo cual no procede en cuanto á la nulidad, si aunque se haya pasado el término, las partes de su consentimiento lo prorogasen; pero cuando esto no se ejecute, debe el Juez dar cuenta al Consejo, en donde se le prorogará la jurisdiccion, como testifica Bobadilla (17).

SUMARIO DEL PARRAFO V.

FUERO.

Fuero, y mixto Fuero, cuanto á su definicion, núm. 1.
Causas espirituales que pertenecen al fuero eclesiástico, núm. 2.

Jurisdic. num. 86, cit. á Giurb. cons. 89, num. 22.

(11) Cit. Giurb. consil. 2 et 59, á n. 5. Narbona in leg. 10, t. 1, l. 4, R. gloss. 22, n. 91.

(12) Jul. Capon. tit. 1, discep. 24, D. Larrea, alleg. 69, Garc. de Nobilit. gloss. 2, § 1, n. 39, vers. Unum tamen.

(13) Bobad. Polit. l. 2, cap. 19, n. 50 y 51.

(14) D. Salg. de Ret. 1 p. c. 7 et p. 2, c. 22, Valenz. cons. 84, Pareja, de Edit. inst. t. 2, resol. 6, n. 42.

(15) D. Larrea, dec. 2, n. 1 et 18.

(16) Cap de Causis, de Offic. Delegat. lex 2, § Si iudex ff. de Jud. l. Si ex Praetor. 3, C. de Executorib. et Exactorib. D. Salg. de Reg. Prot. p. 4, c. 6, n. 46, D. Solorz. l. 5, Polit. c. 14, vers. En lo, et vers. Y no obsta.

(17) Bobad. ubi sup. c. 2, n. 195, DD. in l. In causarum, Cod. qui pro sua jurisdic. t.

(1) L. 12, tit. 4, P. 3, leg. 38, in fin. t. 16, P. 3.

(2) Avend. de Exequend. mand. reg. 1 p. c. 3, n. 2, Covarr. in Pract. QQ. c. 4, n. 4 al fin de la 2, impres. 1. 7, tit. 5, lib. 3, Rec.

(3) Aut. 25, lib. 3, tit. 5, Rec.

(4) Giurb. consil. 52, Valenz. consil. 122.

(5) Pareja de Edit. instrument. resol. 6, n. 145, cap. Lator. cap. Suam. Qui filii sint legitimi.

(6) Solorz. Polit. cap. 1, vers. Las cuales.

(7) D. Molin. lib. 1, de Primogen. cap. 25, Tondut. de Prævention. p. 1, cap. 11, num. 8.

(8) Balmased. de Collect. quæst. 7.

(9) Parej. de Edit. Instrum. tit. 2, á res. 1 et præcipuè 5 et 6, ubi plures congerit.

(10) Mascard. de Probat. concl. num. 4, Acev. in leg. 3, tit. 3, l. 4, R. num. 5, Peregrin. Var. lib. 1, tit. 1, de

Si las causas del Patronazgo Real y Regalias pertenecen al fuero secular, núm. 3.

Si se conoce en el fuero secular de retencion de Bulas apostólicas, dadas en derogacion del Patronazgo Real y de legos, núm. 4.

Fuero y mixto Fuero, cuanto á las causas decimales, núm. 5.

Fuero en pedir nuevos diezmos á personas privilegiadas, núm. 6.

Fuero en las causas decimales á los Arrendadores, núm. 7.

Fuero en las causas decimales de los cesionarios de la Iglesia, núm. 8.

Fuero en las causas de la dote, núm. 9.

Si las cosas sobre bienes de Iglesias contra legos pertenecen al fuero eclesiástico, y las de Colegio de Clérigos y legos, núm. 10.

Fuero en la causa feudal, ó de Mayorazgo, contra Iglesia ó Clérigos, núm. 11.

Fuero en las mercedes y situaciones Reales que tienen las Iglesias y Clérigos, núm. 12.

Fuero y mixto Fuero en obras pias y testamentos, núm. 13.

Fuero en el contrato jurado, núm. 14.

Relajacion ad effectum agendi, y cómo se ha de dar, núm. 15.

Si con la relajacion se pide la rescision del contrato jurado, se podrá conocer en el fuero eclesiástico de ella, núm. 16.

Fuero en las causas civiles temporales de Clérigos, número 17.

Fuero en la reconvenccion que el lego hace al Clérigo y el Clérigo al lego, núm. 18.

Fuero en las causas del Clérigo heredero del lego, n. 19.

Fuero en las causas en que el Clérigo sale como tercero, y en redarguir escrituras, y hacerle notificaciones número 20.

Si el Clérigo en fraude de la Jurisdiccion secular adquiere la cosa, si se puede tratar su causa ante ella, núm. 21.

Cuando el Clérigo tiene á cargo alguna administracion secular, ó estando en ella se ordena, si goza el fuero eclesiástico, núm. 22.

Si el Clérigo depositario ante el Juez secular puede por él ser compelido á la restitucion del despojo, núm. 23.

Si el Clérigo mercader, ó que usa arte, ó menester de lego, en razon de él puede ser convenido ante el Juez secular, núm. 24.

Fuero en mancipaciones y compromisos, núm. 25.

Ante qué Juez se ha de hacer la insinuacion del testamento, y ordenacion en que el Clérigo instituye por heredero, ó dona á otro Clérigo, ú obras pias, y el inventario, y en esta sucesion abintestato, núm. 26.

Si por muerte del Prelado eclesiástico puede el Juez secular hacer inventario y depósito de sus bienes, núm. 27.

Fuero en la insinuacion del testamento, ó donacion en que el Clérigo instituye por heredero, ó dona al lego,

(1) L. 32, tit. 2, P. 3.

(2) L. 56, t. 6, P. 1, L. 3, t. 1, l. 2.

(3) Acev. in l. 1, n. 4, t. 1, l. 4, Recop.

* l. 6, t. 1, l. 4, R. Guz. de Evict. q. 7, an. 40, D. Salg. de Ret. 1 p. c. 1, á n. 132 et p. 2, c. 33, á n. 135,

é inventario, y en esta sucesion abintestato, núm. 28.

Si en caso de duda el Clérigo se presume serlo, núm. 29.

Fuero en la insinuacion del testamento, ó donacion en que el lego instituyó por heredero, ó dona al Clérigo y el inventario, y en esta sucesion abintestato, núm. 30.

Si cuando se hace el inventario de los bienes del difunto, con citacion de herederos y legatarios, siendo el Clérigo uno de ellos, puede ser citado ante el Juez secular, núm. 31.

Fuero en el discernimiento y cuentas de tutelas y curadurías, núm. 32.

Si el Clérigo y el Lego pueden renunciar su fuero, número 33.

Cuándo y cómo se conoce en las Audiencias por via de fuerza de los Jueces eclesiásticos, núm. 34.

Si los Prelados eclesiásticos deben venir al llamado del Rey, y obedecer sus provisiones en lo temporal, núm. 35.

Domicilio, y cuándo se surte el fuero del Juez, y si se puede juzgar en la Iglesia, y si vale el acto judicial hecho en ella, núm. 36.

* Si dándose la posesion de alguna cosa ante el Juez secular á persona eclesiástica, se le pueda despues convenir sobre la misma ante el mismo Juez, núm. 37.

* Qué Juez debe ejecutar la sentencia dada por el secular contra el Clérigo depositario ó tutor, núm. 38.

* Cómo se procede y determinan las competencias entre los Jueces eclesiásticos y seculares, núm. 39.

* Si el Juez eclesiástico puede compeler al lego al cumplimiento de las disposiciones piadosas, núm. 40.

1. *Fuero*, es el lugar del juicio donde se trata de lo que pertenece al derecho y justicia, como consta de una ley de Partida (1). Y así como la *jurisdiccion es eclesiástica y secular*, así cada una de ellas tiene su fuero, donde se trata del conocimiento de la causa que le pertenece, y perteneciendo á entrambas se dice *mixto fuero*.

2. Al fuero eclesiástico pertenecen las causas espirituales y anejas pertenecientes á ellas: como sobre órdenes, beneficios, patronazgos, diezmos, primicias, ofrendas, sepulturas, matrimonios, legitimaciones que proceden de ellos y todas las demas semejantes que lo fueren, aunque sea entre legos y contra ellos, como consta de una ley de Partida (2) y otra de la Recopilacion.

3. Púedese conocer en el fuero secular de las causas que tocan al Patronazgo Real y sus regalias, aunque sea entre personas eclesiásticas, y contra ellas, como demas de otros lo dice Acevedo (3).

Solorz. de Jur. Ind. t. 2, l. 3, c. 1, n. 31, et c. 3, n.

34, Vel. disert. 44, n. 48, Pareja, de Edict. instrument.

t. 5, resol. 9, n. 62, Diana, t. 2, tract. 2, resol. 9, D.

Lar. alleg. 53, Carlev. de Judic. t. 1, disp. 2, n. 649

et á n. 698.

4. Impetrándose Bulas, Letras apostólicas ó Provisiones de Beneficios eclesiásticos, ó pensiones en ellos, por extrangeros ó naturales, por derecho de ellos, ó sin él, en perjuicio ó derogación del Patronazgo Real, ó de legos, ó de beneficios patrimoniales, donde lo son, ó para tener mas de un beneficio de ellos, ó contra las leyes que sobre esto disponen, precediendo suplicación de las tales letras, se puede conocer en el fuero secular de la retención suya, tomándolas originalmente y teniéndolas, sin consentir usar de ellas hasta que vistas por el Consejo, ó Audiencias Reales (donde se han de enviar), se determine si son en el dicho perjuicio, ó no, ó si se han de retener ó usar de ellas; como consta de unas leyes de la nueva Recopilación (1), y lo resuelve Covarrubias.

5. Aunque se conoce en el fuero eclesiástico contra Legos de las causas de los diezmos pertenecientes á las Iglesias, en cuanto al derecho de ello, sobre si non debidos ó no; empero quanto al hecho de estar pagados ó no, y su cobranza, no solo se pueden conocer en el fuero eclesiástico, sino tambien en el secular, por ser *mixti fori*. Dije pertenecientes á las Iglesias, porque perteneciendo á legos, el Secular es Juez, así en el hecho como en el derecho; porque son habidos por bienes de legos, como consta de unas leyes de la Recopilación (2), y lo resuelven Covarrubias, Paz, Juan García, Mieres y Gutierrez.

6. Cuando por la Iglesia los Clérigos ó sus Arrendadores se piden nuevos diezmos no acostumbrados á llevar de diez años atrás, por querrela de parte agraviada, pueden las Audiencias Reales retener las causas y proveer en ellas, y para ello se dan provisiones acordadas; como consta de una ley de la Recopilación (3) expli-

cada por Acevedo, y lo traen Covarrubias, Avendaño y Gutierrez. Y tambien el Rey y sus Comisarios, por Bula Apostólica y via de concordia, conocen de las causas en que se piden diezmos á personas privilegiadas de no los pagar; como lo dice Castillo (4).

7. Aunque parece que el fuero eclesiástico solo se podrá conocer contra los mismos que deben los diezmos, y no contra los Arrendadores de ellos legos; por la cobranza y paga del precio por que los arrendaron, si no es en caso que se sometan á su fuero, ó juren el contrato, que en tal caso serán sujetos á él, no de otra suerte, porque no se trata de diezmar, ni pagar, ellos los diezmos, si no el precio por que los arrendaron; como consta de unas leyes de la Recopilación (5), y lo dicen Covarrubias y Gutierrez; empero indistintamente se practica que en el fuero eclesiástico se procede en este caso contra los dichos Arrendadores, aunque no haya la dicha sumision y juramento, y en las Audiencias se le remite; como lo dice Acevedo (6).

8. Cuando por cesion ó poder en causa propia de la Iglesia, ó Clérigos, se hayan de cobrar diezmos, frutos de beneficio ó renta eclesiástica del Arrendador, ú otro tercero, ó el Arrendador principal de otros á quien hubiese dado parte, ó vendiéndolos siendo legos, se ha de pedir y cobrar ante el Juez secular, y no ante el eclesiástico, porque mudada la persona, se muda y cesa el privilegio; porque aunque se cedió la acción, no se pudo ceder el del fuero; como lo dicen Castillo (7), Parladorio, Acevedo y Gutierrez; de que se sigue, que lo mismo se ha de decir, por la misma razon, de las tercias decimales que por cesion, ó enagenación del Rey se cobraren de los dichos Arrendadores ó Terceros.

9. Por la incidencia de la causa matrimonial,

(1) L. 1, 2, 3 y 6, t. 21, 19 y 17, l. 1, Nov. Recop.

(2) LL. 2 y 6, t. 6, l. 1, Nov. R. Cov. in Pract. QQ. c. 35, n. 2, Paz, in Prax. 2 tom. prælud. 2, n. 22, 23 et 24, Joann. Garc. de Expensis, c. 9, n. 35, Mieres, de Major. 3 p. q. 15, n. 10 et 19, Gutier. Pract. lib. 1, q. 4, n. 1 et q. 14, n. 1. * Bobad. l. 2, Pol. c. 18, à n. 145, Cast. de Tertis. c. 12, Vela, dissert. 44, n. 48, D. Olea, de Ces. Jur. tit. 6, q. 3, à n. 15, D. Solorz. de Jur. Indiar. lib. 3, c. 1 à n. 31 et in Polit. lib. 4, c. 1, vers. De donde.

(3) L. 7, t. 6, l. 1, Nov. R. ibi Acev. Avend. c. 1, Præf. n. 32, lib. 1, Covar. in Pract. QQ. c. 35, n. 2, Gutier. lib. 1, Pract. QQ. q. 14, n. 3.

* Leon. decis. 3, Cev. de Cognit. p. 2, q. 25, DD. sup. proxim. citat.

(4) Cast. in Polit. 1 p. l. 2, c. 18, n. 149, cas. 64.

(5) LL. 3, 1, 7 y 6, t. 1 y 14, l. 2, 4 y 10, N. R.

(6) Acev. in l. 10, n. 58, t. 1, lib. 4, Nov. Recop.

* Narb. in l. 57, t. 4, l. 2, Rec. gloss. unic. à n. 66, Nov. Recop.

(7) Castill. in l. 6, Taur. glos. Cualquier, et in l. 13, Taur. n. 9, Parl. l. 1 Rer. quot. c. 1, § 1, n. 7, Acev. in l. 14, n. 59, t. 1, l. 4, Recop. Gutier. can. 31, n. 49 et in l. 1, Pract. q. 26, n. 1.

* DD. sub in duob. n. præced.

puede el Juez eclesiástico conocer de la causa de la dote y su restitucion y paga, mas no de por sí principalmente, porque aunque hay una comun opinion que lo concede, mayormente tocando á viuda y persona pobre, no se practica, si no es en caso de dote de Religiosa, ó de alguna Iglesia, ó lugar sagrado ó pio, como lo dicen Molina (1), Acevedo y Gutierrez. Y aunque hay diversidad de opiniones, sobre si por negligencia del Juez secular puede el eclesiástico conocer de causas de legos, principalmente siendo de personas miserables, con dificultad se obtiene en la práctica, segun Gregorio Lopez (2), ni se practica.

10. Asimismo pertenecen al fuero eclesiástico las causas que se traten sobre bienes y cosas de Iglesias, aunque sea contra legos reos. Y negando el lego reo ser la cosa de la Iglesia, es necesario constar por notoriedad ó prueba ser suya, porque no lo constando, por la negativa se hizo dudosa, y en duda no se ha de sacar al lego de su fuero, salvo si fuere malhechor, ó invasor de la cosa de la Iglesia en odio del hecho; como lo resuelve Paz (3). Y de la causa profana, aunque sea individua, que toca á un Colegio de Clérigos y legos; si la mayor ó igual parte es de Clérigos conoce el Eclesiástico, mas si la mayor parte es de legos, conoce el Secular, como lo trae Acevedo (4).

11. En la causa civil, que se tratare sobre cosa feudal sujeta á vasallage, en que el señor de feudos es lego, puede el Juez secular de él conocer entre Iglesias y vasallos Clérigos, y contra ellos aunque sean reos, por ser en esto Juez competente suyo; mas cesante esto, aunque sea sobre mayorazgo, tratándose contra la Iglesia, ó Clérigo reo, ante el Juez eclesiástico se ha de tratar, por serlo competente, como consta de una ley de Partida (5), y su glosa de Gregorio Lopez, y alegando muchos, lo resuelve Casti-

llo, diciendo que así fue determinado en el Real Consejo.

12. Teniendo las Iglesias, Monasterios y Clérigos juros, limosnas, estipendios, derechos y otras mercedes y privilegios del Rey, aunque no sea por via de feudo y vasallage, sobre ello y su cobranza han de litigar ante el Juez secular, y no ante el eclesiástico, so pena de perderlo; así lo dicen dos leyes de la Recopilación (6); y de aquí se infiere, que lo mismo se ha de decir de los estipendios que se pagan en las Indias á los Beneficiados, así de Pueblos de Españoles, como de Indios, aunque sean encomendados en Encomenderos, pues se pagan por orden del Rey y milita la misma razon.

13. Asimismo se conoce en el fuero eclesiástico, aunque sea contra legos, de las mandas pias hechas á las Iglesias, ó por el ánima, ó redención de Cautivos, y otras semejantes que lo fueren así mandadas por contrato entre vivos, como por última voluntad. Y lo mismo de la ejecución de los Testamentos, así en esto como en todo lo demas, por ser tenido tambien por causa pia, no lo ejecutando los Albaceas dentro del año del albaceazgo y antes, si ser pudiere, y procede aunque el testador lo prohiba; aunque en entrambos casos tambien se puede proceder en el fuero secular contra legos, por ser *mixti fori*. Y puede tambien el Eclesiástico visitar los Hospitales, Cofradías y otros lugares pios, aunque sean de legos y su administración les pertenezca; como consta del Concilio Tridentino (7), y de unas leyes de Partida, y en ellas Gregorio Lopez, y lo traen Paz y Gutierrez.

14. Aunque sobre el contrato jurado se puede conocer en el fuero secular contra el lego, para que remita el juramento que se le hizo torpemente, como lo dice Covarrubias, y compeler al lego jurante á la observancia del juramento lícito, como

nn. 155, 156 et 157.

(6) LL. 5 y 10, tit. 1 y 9, lib. 1 y 4, Nov. Recop.

* D. Salg. 1 p. de Retent. c. 1, à n. 144, Solor. tom. 2, de Jur. Indiar. l. 3, c. 1, à n. 31, et l. 3, Pol. c. 6, vers. Y por el mismo. Bobad. l. 2, c. 18, n. 159, Anton. Gom. in l. 40, Taur. n. 77, Diana, tom. 2, tract. 2, resol. 57.

(7) Conc. Trid. sess. 22, de Reform. c. 8, l. 5, 6 et 7, t. 10, P. 6, ibi Greg. Lop. Paz, in Pract. 2, tom. 2, prælud. n. 44, 45, 46, Gutier. lib. 1, Pract. q. 44, n. 1, 2, 3, 4 et 5.

(1) Mol. de Prim. l. 2, c. 15, n. 76 et seq. Acev. in l. 10, n. 44, usq. ad 48, t. 1, l. 4, Rec. Gutier. in Pract. l. 1, q. 44, num. 6, 7, 8, 9, et lib. 3, q. 29, num. 30.

(2) Greg. Lop. in l. 48, gloss. 8, l. 61, P. 1.

(3) Paz, in Prax. 2, t. 2, prælud. n. 6, 17, 18.

(4) Acev. in l. 10, n. 26, t. 1, l. 1, Nov. Recop.

* Bobad. l. 2, Pol. c. 18, n. 228, Barb. vof. 76 et de Po-test. Episc. alleg. 75 et p. 2, de Jur. Ecles. cap. 11, Garc. de Benef. p. 1, c. 5, n. 605, Gutier. Canonic. q. 35, nn. 10, 21 et 24.

(5) L. 57, t. 6, P. 1, Castill. in Polit. 1 p. l. 2, c. 18,

está definido en el Derecho (1). Y sobre si el juramento y su relajacion para lo uno y lo otro es válido ó no, en la causa que ante él se trata, segun Ancharrano (2); empero cuando se trata de si es lícito ó no y su validacion ó relajacion, se conoce en el fuero eclesiástico, por ser caso de él por razon del juramento, aunque sea entre Legos; como demas de otros lo dicen Aufrerio (3), Selva y Fortunio.

13. De lo dicho se sigue que la relajacion *ad affectum agendi*, que es solo para pedir sin embargo del juramento y contra él, se ha de pedir ante el Juez eclesiástico, el cual la puede conceder siendo Nuncio, sin citacion de parte adversa; mas siendo Obispo ó Vicario suyo, ha de ser con ella; como lo resuelve Paz (4); diciendo así estar recibido en práctica: y nota que en la petición con que se pide esta relajacion, se haga mencion del juramento que se hizo, y si se juró de no la pedir, y aunque fuese concedida de propio motu, no usar de ella y de mas circunstancias con que se hizo, como lo dice Felino (5). Nota mas, que por esta relajacion *ad affectum agendi*, si el contrato fué tal que se confirma por el juramento, solo evita la pena del perjuo en ir contra el, y no quita la virtud y fuerza que por él se le dió; mas si el contrato fue tal que no se confirma por el juramento, no solo evita la pena del perjuo, sino que tambien el juramento no dió fuerza, por ser nulo y no confirmativo, y no poderse confirmar por el contrato; como alegando muchos, lo resuelven Paz y Antonio Gomez (6).

16. Cuando se pide esta relajacion *ad affectum*

agendi, se puede pedir juntamente con ella (en el libelo y petición en que se pide) la nulidad y rescision del contrato jurado ante el Eclesiástico y conocerse por él de ella, aunque sea entre Legos y contra ellos; porque por razon del juramento es su Juez, como consta de dos leyes de la Recopilacion (7); y siguiendo á Baldo, lo resuelve Paz, contra Decio y Covarrubias, que tienen lo contrario. Y así la causa del contrato jurado aunque sea contra Legos, es *mixti fori* de entrambos Fueros eclesiástico y secular, tratándose con el Lego jurante que hizo el juramento; mas no si se trata con sus herederos, ó sucesores, que entonces siendo Legos, no puede conocer de ella el Eclesiástico; porque no pasó á ellos cuanto á esto el juramento, ni son perjuros; aunque si cuanto á la confirmacion del contrato y fuerza que por él se dió, segun Antonio Gomez (8).

17. En las causas civiles temporales de los Clérigos, litigando uno con otro, se conoce en el fuero eclesiástico, y lo mismo litigando el Lego contra el Clérigo; mas litigando el Clérigo contra el Lego, se conoce en el secular, si no hay costumbre de conocerse tambien en el eclesiástico, porque habiéndola se ha de guardar; como consta de una ley de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez (9), y lo trae tambien Paz, con otros muchos. Y siendo la causa de Clérigos y Legos, aunque la mayor parte sean Legos, conoce el Eclesiástico, siendo individua; mas si es dividua, de cada parte su Juez, como lo trae Acevedo (10).

(1) Cap. Licet mulieri, de Jure jur. in 6.
 * D. Covar. in cap. Quamvis, 1 p. § 3, à n. 17 et 36, de Pract. in 6, lib. 1, Var. c. 4, à n. 5. Cevall. de Cogn. per viam viol. 2 p. q. 83, Carl. de Judic. tom. 1, disput. 2, à n. 206. Germon. l. 2, de Sacror. immun. c. 16.
 (2) Anchar. cons. 382, n. 6.
 * Afflict. decis. 220. D. D. sup. prox. cit.
 (3) Aufrer. de Potest. Saecul. reg. 4, fall. 4, Selv. in tr. de Jur. jur. 1 p. q. 5, Fort. de Ult. fin. n. 325.
 * Bobad. lib. 2, Pol. c. 17, num. 52 et c. 18, n. 173, D. Covar. et Carlev. ubi sup. Herm. in l. 56, glos. 11, n. 99, tit. 5, P. 5.
 (4) Paz, in Pract. 2, tom. 2, praelud. n. 38.
 * D. Covar. in cit. c. Quamvis, p. 1, § 2, à n. 1 et § à n. 14 et p. 2, in princ. n. 12, de Pract. in 6, Hermosill. ubi sup. à n. 12, D. Molin. lib. 2, de Primog. c. 3, n. 13, 14 et 25.
 (5) Felin. in c. Constitutus, n. 13 et 14, de Rescrip.
 * D. Salgad. p. 1, labyrinth. c. 37, à n. 48 Hermosill. et Molin. ubi sup. prox.
 (6) Anton. Gom. 2, tom. Var. c. 14, n. 22.

(*) D. Covar. lib. 1 Var. c. 4, n. 6. Gutier. in Authent. Sacramenta Puberum. n. 20, Castill. lib. 3, Controv. c. 2, n. 7, P. Thom. Sanch. in Summ. lib. 3, c. 21, per tot. et maximè n. 6 et lib. 6, de Matrim. disp. 558. n. 17, Carlev. tom. 1, disp. 2, q. 4, ex n. 220, D. Lar. dec. 64, n. 20, Barbos. in Coll. c. 1, de Jurejur. n. 2, Hermosill. ubi sup.
 (7) LL. 6 et 7, tit. 1, lib. 10 Nov. Rec. Paz, in Pract. 2, tom. praelud. 2, num. 39.
 (8) Ant. Gom. 2, tom. Variar. c. 4, n. 22.
 * D. Covar. lib. 1, Var. c. 4, n. 8, vers. Nec video qua ratione. Gutier. de Joram. confirmat. 3 p. c. 12, n. 3, Acev. in l. 11, tit. 1, lib. 4, Recop. num. 2, Sanch. in Summ. lib. 3, c. 23, ex num. 11, Barb. in l. 1, ff. Sol. Matrim.
 (9) L. 57, tit. 6, P. 1 Paz, ubi sup. n. 22.
 * Jul. Capon. tom. 4, discept. 238, c. Bene quidem, 96, distinct. 96, D. Covar. Var. lib. 3, c. 3, n. 1, Vela, disert. 41, n. 2, Carlev. de Jud. tom. 1, disp. 2, quaest. 6, sect. 1, Gonzal. Tell. in c. Clerici, 8, n. 2, de Judic.
 (10) Acev. in l. 10, num. 23, 24, tit. 1, lib. 4, R.
 * Carlev. tit. 2, disp. 2, n. 19, Solorz. tom. 2, de Jur.

18. Cuando ante el Juez secular el Clérigo puso demanda al Lego, el cual habiéndola contestado, pone otra por via de reconvention ante el mismo Juez secular, ante él se ha de tratar y conocer de ella, por ser Juez competente, sin que el Clérigo pueda declinar, ni excusarse; salvo si la reconvention es sobre cosa espiritual ó aneja á ella, ó sobre causa criminal, aunque se intente civilmente, que entonces se ha de remitir al Eclesiástico; como consta de una ley de Partida y su glosa Gregoriana (1): de que se sigue que en la reconvention que el Clérigo demandado hiciere al Lego que le demandó ante el Juez eclesiástico, ante el mismo se ha de tratar y conocer de ella, por ser su Juez competente, como lo dicen Avilés (2), Quesada y Castillo.

19. Si el Clérigo es heredero del Lego á quien se habia puesto la demanda ante el Juez secular, habiendo sido por el Lego en su vida contestada ante el mismo Juez secular, ante quien se empezó y contestó la causa contra el Lego, se ha de proseguir y acabar contra el Clérigo, por serlo competente de ella; mas si no quedó contestada con el Lego, ante el Eclesiástico se ha de tratar esta causa y todas las demas que se trataren contra el Clérigo como su heredero; segun una ley de Partida (3), Gregorio Lopez y Covarrubias.

20. Cuando el Clérigo, que vendió la casa al Lego, á quien se puso pleito en el Fuero secular sobre ella, sale á la causa en virtud del saneamiento, es Juez competente de ella el Secular; sin que de parte del Clérigo haya lugar, peni-

tencia ni declinatoria alguna; como consta de una ley de Partida (4) y su glosa de Gregorio Lopez, y lo resuelve Antonio Gomez. Y lo mismo se ha de decir cuando el Clérigo sale, ó se opone á otra cualquier causa; como lo dicen Roldan (5) y Cepola, y es comun segun Próspero Farinacio. Y si en la causa que se trata por el Clérigo ante el Juez secular presentare alguna Escritura que se redarguye de falsa civilmente, no puede declinar, segun Guillermo Benedicto (6). Y si se pide al Juez secular mande notificar al Clérigo alguna cosa para interpellarle y constituirle en mala fé, se lo puede mandar notificar; y notificándole perjudica, segun Maranta (7).

21. Cuando el Clérigo en fraude de la jurisdiccion secular adquirió el predio, ó cosa del Lego, se puede conocer de la causa que sobre ella se tratare en el Fuero secular; y así hipotecándose por un Lego á otro la cosa con prohibicion de enagenacion, aunque despues la enagene á algun Clérigo, que la tenga y posea, se puede pedir y ejecutar en ella en el Fuero secular, sin que pueda declinar, pues la adquirió en su fraude, y el contrato, en virtud de que la hubo, fué *ipso jure* nulo; como lo dicen algunos Autores, y lo resuelve Parladorio (8).

22. Si el Clérigo tuviere á cargo alguna administracion de hacienda, de que deba dar cuenta al Rey, Señor ó Concejo, ú otra administracion pública, de que la deba dar, puede ser convenido sobre ello en el Fuero secular. Y lo mismo, cuando siendo Lego y teniendo á cargo la dicha

Ind. lib. 3, c. num. 15. D. Salgad. p. 3, de Reg. Prot. c. 9, à n. 112 p. 1, Labyr. c. 6, num. 12, D. Covar. Pract. cap. 34, Gutier. lib. 1, Pract. q. 6, Gom. lib. 3, Var. cap. 10, num. 6, Larr. decis. 1, num. 9, Bobad. lib. 2, Pol. cap. 17, num. 6.

(1) L. 57, tit. 6, P. 1.

(2) Avil. in c. 20, Praet. verb. Usurp. n. 11, in fin. Quesad. Divers. QQ. c. 20, n. 4, Castill. in Pol. 1 p. lib. 2, c. 17, n. 227.

* Barbos. in l. 29, n. 29, de Jud. Larr. decis. 4, Bobad. l. 3, c. 8, n. 243, Cortiad. decis. 28, Carlev. de Jud. t. 1, disp. 2, n. 404, D. Salg. de Arot. P. 2, c. 8, n. 106, Sanch. l. 6, Cons. c. 1, dub.

(3) L. 57, tit. 6, P. 1, Covar. Pract. c. 8, num. 2, 3 et 4.

* Lar. alleg. 6, n. 5, Nog. alleg. 4, à n. 10 et alleg. 10, D. Salg. 2 p. de Retent. c. 12, à n. 23, Carlev. de Jud. tit. 1, disp. 2, q. 5, 6, n. 621, D. Olea, de Ces. Jur. t. 4, q. 6, n. 20, Escob. de Pontif. et Reg. c. 50, § 1, cum seqq.

(4) L. 57, in fin. gloss. 6, t. 6, P. 1, Ant. Gom. tom. Variar. c. 1, num. 39, col. 8, in princ.

* Cevall. p. 2, de Cogn. q. 45 et 54, D. Covar. Pract. c. 8, n. 3, Vela, dis. 40, n. 75, Dian. tom. 9, tract. 2, res. 104.

(5) Rold. cons. 29, n. 1, vol. 1, Cæpol. cautel. 68, num. 3, Far. de Crim. t. de Inquisit. q. 8, num. 87.

* Bobad. lib. 2, Pol. c. 18, n. 162, Barb. in l. 46, n. 139, de Jur. Carlev. de Jud. t. 1, disp. 2, n. 937, D. Salg. p. 4, de Protect. c. 8, n. 46, c. 14, n. 64 et 1 p. Labyrinth. c. 6, n. 18.

(6) Guill. in c. Ram. verb. Uxor, in 2, num. 27, f. 9.
 * Carlev. ubi sup. n. 478, Gutier. l. 1, Pract. q. 24, Vela, dissert. 44, n. 54, Covar. Pract. c. 18, n. 8, Cev. p. 2, de Cognit. q. 74.

(7) Maranta, de Aud. Jud. 4 p. dist. 11, n. 36.

* Carlev. ubi sup. n. 351, D. Salgad. de Protect. p. 1, c. 2, n. 131 et ib. Labyrinth. p. 1, c. 6, Fontanel. decis. 202. Vela, disert. 40.

(8) Parl. l. 2, Rer. quotid. c. fin. 2 p. § 1, num. 11.

* D. Salg. de Reg. Prot. p. 4, c. 14, num. 89 et 110, Nog. alleg. 29, D. Olea, de Ces. Jur. t. 3, q. 11, n. 8, Carl. ubi sup. n. 931, Ferm. tom. 10, q. 29, n. 9 et seq. de Const. Dian. tom. 9, tract. 2, resol. 83, n. 5.

administracion, se hizo Clérigo; mas en razon de otra administracion privada, deudas ó cosas de particulares, ante el Eclesiástico ha de ser convenido, aunque las debiese antes de ser ordenado; salvo si antes de serlo le estaba puesta demanda, que estaba contestada ante el Juez secular, en cuyo caso ante él se ha de proseguir y acabar, por serlo competente de la causa, aunque el Lego ya sea Clérigo; como consta de una ley de Partida (1) y su glosa Gregoriana.

23. Cuando el Clérigo, en secuestro de bienes, ú otras causas que se tratan ante el Juez secular, recibe algun depósito, puede ser compelido por él á su restitucion y paga, como demas de otros muchos, lo dicen Gregorio Lopez y Covarrubias (2).

24. El Clérigo mercader, ó que usare arte ó menester de Lego, si siendo tres veces amonestado canónicamente por su Prelado que se deje de ello, no lo hiciere, puede en razon de ello, ser convenido ante el Juez secular, porque en cuanto á esto pierde el privilegio del fuero; como consta de unas leyes de Partida (3), y lo trae Gregorio Lopez.

25. La emancipacion que el Lego hace del hijo Clérigo, se ha de hacer ante el juez secular, segun Aufrerio (4). Y en lo tocante á los compromisos, cuando de la sentencia de los árbitros se pide reduccion á alvedrío de buen varon, ha de ser ante el Juez de aquel contra quien se pide;

(1) L. 23, tit. 5, P. 1, ibi gloss.

* Fermos. ubi supr. q. 2, Lar. decis. 6, n. 5 et 24, Barbos. in l. 9, de Jud. n. 104, D. Cov. Pract. c. 3 et 35, Solorz. tom. 2, de Jur. Ind. lib. 3, c. 8, n. 63, D. Salg. p. 2, de Retent. c. 12, n. 3, Sanch. lib. 3, Consil. c. Unico, dubitat. 32 et lib. 6, dubit. 2, c. 1, Giurb. observ. 113, n. 18, v. Sed contra.

(2) Greg. Lop. in l. 3, gloss. 3, tit. 3, P. 5, Cov. in Pract. QQ. cap. 33, num. 6.

* D. Salg. de Reg. Protect. p. 4, c. 14, n. 90 et 105, Jul. Cap. tom. 5, discep. 597, c. 1, 3, Pareja, de Edit. instrument. tit. 6, resol. 9, n. 39, Vela, dissert. 43 et 44, Solorz. tom. 2, de Jur. Ind. lib. 3, c. 24, n. 61, Escalon. Gazophilat, Reg. lib. 2 p. 2, c. 32, n. 2 et 4.

(3) L. 46 et 49, tit. 6, P. 1, et ibi Greg. Lop. in l. 2, gloss. 5, t. 4, P. 3, L. 8, tit. 20, lib. 11.

* Pareja, ubi supr. n. 76, Carlev. tit. 1, de Jud. disp. 2, n. 159, D. Salg. 4 p. de Protect. c. 14, n. 103, D. Covar. Pract. c. 31, n. 8, vers. Sexto, Vela, dissert. 43 et 45.

(4) Aufr. de Potest. Sæcul. reg. 2, num. 8 et v. 7.

* Vis. ad Franch. decis. 10, v. An. Ciriac. contrav. 319, Dian. tom. 9, post. tract. decis. de Jud.

salvo si el árbitro es Juez ordinario (como puede acontecer), que entonces ante el Superior de él se ha de pedir; mas si se apela, ha de ser ante el Superior de los árbitros; y si el uno es Lego y el otro Clérigo, ante el Eclesiástico, porque el mas digno atrae á sí al menos digno, segun Covarrubias (5) y Acevedo.

26. La insinuacion y publicacion del testamento ó donacion, en que el Clérigo instituye por heredero, ó dona á otro Clérigo, aunque no sea para pias causas, ó instituye, ó dona á ellas, y el inventario que se hiciere, se ha de hacer ante el Juez eclesiástico; como, alegando á otros, lo traen Tello Hernandez (6), Gutierrez y Acevedo, de que se sigue que lo mismo se ha de decir en esta sucesion abintestato.

27. Por la muerte del Obispo ó Prelado eclesiástico el Juez secular hace inventario de los bienes que dejó y los deposita; y aun antes de su muerte, estando cercano á ella hace prevencion de guarda de ellos, porque no los disipen, ni oculten, en virtud de provision acordada que para ello se da, segun Sarmiento (7) y Gutierrez.

28. La insinuacion y publicacion del testamento ó donacion, en que el Clérigo instituye por heredero, ó dona al Lego y el inventario que sobre ello se hiciere, ha de ser ante el Juez secular, como alegando otros lo dicen Tello, Hernandez (8), Gutierrez y Acevedo; y lo mismo se

(5) Covar. l. 2, Var. c. 12, nn. 1 et 2, Acev. in l. 1, t. 16, l. 3, n. 14, y en la ley 14, t. 2, l. 4, Recop. num. 42.

* Bobad. lib. 2, Pol. c. 17, n. 90, Lar. decis. 1, n. 9, D. Salg. p. 1, Labir. c. 6, n. 12.

(6) Tello Hern. in l. 3, Taur. n. 11, Gut. l. 2, Pract. q. 48, nn. 5, 6 et 7, Aceved. in l. 2, nn. 53, 55, tit. 4, lib. 5, Recop.

* Carlev. de Judic. tit. 1, disp. 2, n. 337, D. Covar. Pract. c. 8, D. Salg. de Protect. p. 1, c. 2, n. 136, Solor. de Jur. Ind. tom. 2, lib. 4, c. 7, n. 32, Vela, dissert. 40, num. 69, Bobad. lib. 2, Polit. c. 18, num. 179.

(7) Sarm. de Reddit. Eccles. 4 p. c. 1, Gut. d. q. 49, num. 4.

* Bobad. ubi supr. Fermosim. in c. 10, q. 53, de Constitut. Frasso, tom. 1 de Regio Patronatu, c. 20 et seqq. Solor. ubi supr. tom. 2, lib. 3, c. 11, à num. 28, Ad dentes ad Molin. lib. 1, cap. 27, num. 2.

(8) Tello in l. 3, Taur. 1 p. num. 11, Gutier. lib. 2, Pract. q. 49, n. 1, Aceved. in l. 15, n. 6, tit. 4, lib. 5, Recop.

* Carlev. de Jud. tit. 1, disp. 2, num. 337, D. Salgad. p. 1, Labyr. c. n. 49, Lasart. de Decimis, c. 19, n. 44,

entiende en esta sucesion abintestato por la misma razon.

29. En caso de duda cualquiera se presume ser Lego y no Clérigo, si no es que conste serlo; porque la calidad de Clericato no viene de naturaleza, como la del Lego, segun Decio (1) y Acevedo; y de aquí se sigue que en duda si el á quien se sucede, ó el sucesor es Clérigo ó Lego, se presume ser Lego.

30. La insinuacion y publicacion del testamento ó donacion, en que el Lego instituye por heredero, ó dona al Clérigo, se ha de hacer ante el Juez secular, segun una ley de la Recopilacion (2) y Covarrubias; aunque el inventario se ha de hacer ante el Juez eclesiástico, pues ya se trata de interes de Clérigo; y lo mismo se ha de hacer en esta sucesion abintestato.

31. Cuando se ha de hacer el inventario de los bienes del difunto, con citacion de herederos y legatarios, siendo el Clérigo uno de ellos, y los demas Legos, puede ser citado para ello ante el Juez secular, segun Cepola (3), Gironda y Gregorio Lopez.

32. La tutela y curaduría legítima de menores Legos, que se da al Clérigo Tutor ó Curador, ha de ser discernida ante el Juez secular, aunque no puede ser compelido á aceptarla, si no es concurriendo ambos Jueces, Eclesiástico y Secular, como consta de dos leyes de Partida (4), y lo dice Diego Perez en una del Ordenamiento. Y la cuenta de ella se ha de dar ante el Juez secular; porque ante el Juez y fuero donde se discierne se ha de dar la cuenta; y cuanto á esto el Clérigo que se mezcla y ocupa en la administracion profana, está obligado á dar la cuenta y defenderse ante el Juez profano, como lo dicen Aufrerio (5), Conrado y Castillo. Y la tutela, ó curaduría legítima de menores Clérigos, que se da al Lego Tutor ó Curador, ha de ser discernida

Sarm. de Reddit. Eccles. 4 p. c. 1, n. 8, Solor. ubi supr. lib. 4, c. 7, n. 32.

(1) Dec. consil. 125, n. 6, Acev. in l. 10, n. 1, tit. 1, lib. 4, Recop.

(2) L. 6, tit. 18, lib. 10, Nov. Recop.

(3) Cep. caut. 6, n. 4, Gironda, de Gabell. 4 p. § 1, num. 9, Greg. Lop. in l. 5, gloss. 7, esp. 6, P. 6.

* Cit. D. Salg. Carlev. et Sol. ubi supr. proxim. D. Covar. Pract. c. 8, Diana, tom. 6, tract. 9, resol. 91.

(4) L. 4, tit. 16, P. 6, l. 45, tit. 6, P. 1, in fin. Didac. Per. in l. 2, tit. 1, L. 1, Ord. col. 101.

(5) Aufr. in Add. Cappet. Tolos. decis. 198, f. 29, col. 4,

ante el Juez eclesiástico, ante quien se ha de dar la cuenta de ella; como lo trae Gregorio Lopez (6). Todo lo cual se entiende siendo la tutela, ó curaduría de personas y bienes; porque si es *ad litem* para pleitos, ante el Juez que se ha de litigar, se puede discernir, ora sea el menor Lego ó Clérigo, como lo dice Castillo (7) y se practica.

33. El Clérigo no puede renunciar su Fuero eclesiástico, ni someterse al secular, aunque sea con juramento, como está definido en el Derecho canónico (8). Y tambien por Derecho real está prohibido al Lego renunciar el Fuero secular suyo, ni someterse al Eclesiástico en causas merè profanas, y á los Escribanos hacer semejantes sumisiones; porque por ellas se somete á él, y defrauda la jurisdiccion secular. Y por lo mismo se le prohíbe en las dichas causas merè profanas hacer contratos jurados; aunque lo uno y lo otro se puede hacer sobre rentas y bienes de Iglesias, Monasterios, Prelados y Clérigos, por razon de ellas. Y tambien puede intervenir juramento sobre cosa profana en contrato que otorga el Clérigo, y en el que otorga el Lego, cuando para su validacion se requiere juramento, como en el que otorga la muger casada, ó el menor, y otros semejantes casos en que se requiere para ser válidos. Y asimismo en compromisos, dotes, arras, ventas, enagenamientos y donaciones perpétuas; como consta de unas leyes de la Recopilacion (9).

34. En las Audiencias Reales se conoce de las fuerzas que hacen los Jueces eclesiásticos, cuando algun Lego se queja que sobre causa merè profana, se procede por alguno de ellos contra él, ó cuando el Lego ó Clérigo y personas eclesiásticas se quejan de que no los otorgan las apelaciones legítimas, mandando traer los autos originales, y declarando si hacen fuerza ó no, y condenando en costas, segun unas leyes de la

Conr. in Cur. brev. lib. 1, c. 9, Castill. in l. 27, Taur. j. 2, vers. Quot assistant.

* D. Salg. de Protect. p. 4, c. 14, et de Retent. p. 2, c. 14, n. 10, Greg. Lop. in l. 2, gloss. 4, tit. 10, P. 6, Solorz. ubi supr. lib. 3, cap. 23, n. 69, Vela, dissert. 40 et 43, Escob. de Ratiocin. c. 7, n. 8, Bobad. ubi supra.

(6) Greg. Lop. l. 1, gloss. 1, t. 16, P. 5.

(7) Castill. in Polit. 1 p. l. 2, c. 17, n. 143.

(8) Cap. Si diligent. de Foro compet.

(9) LL. 6 et 7, tit. 1, lib. 4 et 10, Nov. Recop.

Recopilacion (4). Lo cual se entiende de autos difinitivos, y no interlocutorios, si no es teniendo fuerza de difinitivos, ó que por la sentencia no se pueda separar, segun otra ley de la misma Recopilacion (2). Y pueden multar los Jueces eclesiásticos por los atentados, y mandarles se presenten en la Corte y detenerlos en ella hasta que exhiban las Letras apostólica y autos; en que consiste el remedio de la fuerza, como lo traen Covarrubias (3) y Gregorio Lopez, sin por ello incurrir en la censura de la Bula de la Cena del Señor, como lo defiende Navarro (4) y Córdoba; mas nota que no ha lugar este remedio de la fuerza en casos del Santo Oficio de la Inquisicion, segun Simancas (5). Ni se entiende en negocios tocantes á visitacion y correccion de Religiosos y Religiosas que se hacen por sus superiores; conforme una ley de la Recopilacion (6). Ni procede en las causas pertenecientes al Maestro Escuela de la Universidad de Salamanca, segun otra ley de ella (7). Ni en las tocantes á Cruzada, Bula, Cuartas y Subsidio, y cuentas de ello, conforme una ley de la Recopilacion (8). Y de la fuerza de las causas tocantes al Concilio Tridentino no han de conocer las Audiencias, sino el Consejo, segun otra ley mas nueva de ella (9).

35. Los Prelados y personas eclesiásticas, en lo temporal, están obligados á venir á los llamamientos de los Reyes, y á obedecer y cumplir sus cédulas, mandatos y provisiones Reales, so pena de perder las temporalidades de bienes temporales que tuvieren en sus Reinos, y de ser habidos por extraños de ellos. Las cuales penas, siendo rebeldes, puede el Rey mandar y hacer ejecutar en estos, tomándoles los dichos bienes, y echándolos del Reino, como consta de unas leyes de Partida y Recopilacion (10), y alegando muchos lo resuelve Castillo.

(1) LL. 1, 2 et 6, tit. 2, lib. 2, Nov. Rec.

(2) L. 3, tit. 2, lib. 2, Nov. Rec.

(3) Covar. in Pract. QQ. cap. 35, num. 2, Greg. Lop. in l. 13, t. 13, P. 2.

* D. Salg. de Reg. Protect. p. 1, cap. 2, n. 249, Parej. de Edit. tit. 6, resol. 9 á n. 79, Frass. ubi sup. cap. 42, Gut. Pract. lib. 1, q. 20, ad fin. vers. Secundo consider.

(4) Navar. in Manual. latin. cap. 25, n. 69, Curdob. de Casibus, cas. 25.

(5) Simanc. de Instit. Cathol. tit. 39, num. 2.

(6) L. 9, tit. 2, lib. 2, Nov. Rec.

(7) L. 2, tit. 9, lib. 8, Nov. Rec.

(8) L. 10, tit. 2, lib. 2, Nov. Rec.

36. El Juez eclesiástico y secular adquiere jurisdiccion por surtirse su fuero, y domicilio por la parte, por ser natural de él, siendo allí hallado, ó por beneficio ú oficio que allí tenga, ó por se haber avecindado ó vivido diez años allí, ó tener allí la mayor parte de sus bienes, y el liberto es del domicilio del que le libertó, y la muger casada ó viuda del del marido, ó por responder allí sin declinar en los casos que se puede prorogar la jurisdiccion, ó por estar la cosa que se pide, ó haber tenido allí alguna administracion, ó sucedido en alguna herencia en lo tocante á ella, ó por contrato que allí se hizo, paga ó hecho que se prometió hacer en cuanto á ello, siendo allí hallado, ó delito que allí se cometió, ó si fuere hallado en la Corte del Rey, ó Lugares en que residen las Chancillerías que despachan con nombre y sello Real, que lo son por ser práctica comun, por residencia voluntaria y no forzosa que en ella se halla: si es vagamundo, que no tiene domicilio, vecindad, morada ó asistencia en ninguna parte determinada, sino que anda de unas á otras, en cualquiera parte que fuere hallado, ó por reconvenccion: y el actor ha de seguir el fuero del reo: y si el reo tuviere dos ó mas Jueces, la eleccion de cuál ha de ser compete al actor, como consta de unas leyes de Partida (11); aunque el Juez eclesiástico puede juzgar en la Iglesia, y vale, como se dice en el Derecho canónico (12), y lo notan los DD.: no lo puede hacer el Secular, ni vale lo que hiciere en ella, como se dice en una ley de Partida (13) y su glosa Gregoriana; salvo en actos voluntarios, tocantes á la jurisdiccion voluntaria y no forzosa, en que lo puede hacer, y vale; como lo dicen Bártulo (14) y otros alegados por Acevedo.

* 37. Si por sentencia de un Juez secular se le dió la posesion de alguna alhaja al Clérigo,

(9) L. 10, tit. 2, lib. 2, Nov. Rec.

(10) L. 1, tit. 12, lib. 4, Nov. Rec. Castill. in Polit 1 p. lib. 2, cap. 18, n. 62.

* Avend. in cap. 6, Prætor. num. 12, verb. Decimus casus. D. Covar. Pract. cap. 35, num. 3, vers. Aversus. Aceved. in l. 13, tit. 1, l. 4, Rec. n. 10, Greg. Lop. in l. 13, tit. 13, P. 2, verb. Nin fuerza, Cened. in Collect. ad Decret. cap. 37, num. 9.

(11) L. 8, tit. 9, part. 1, l. 4, tit. 3, P. 3.

(12) Cap. Qua fron. et ibi DD. de Appel.

(13) L. 1, gloss Grego. tit. 11, P. 1.

(14) Bart. in l. Actus, C. de Feriis, et ad Curiam. Pis. lib. 1, cap. 5, lit. B.

38. El Juez secular adquiere jurisdiccion por esto sobre la propiedad de ella por cualquiera excepcion ó motivo, no puede declinar jurisdiccion; y este artículo, como incidente, se debe tratar ante el mismo Juez Real que dió la primer sentencia, como lo dicen el señor Salgado, Barbosa, Larrea, Carleval y Noguero (1). Y por la misma razon sucede lo mismo ante el Juez eclesiástico que dió la posesion al Lego, como dicen los mismos Autores, siguiendo al señor Covarrubias (2).

* 38. Aunque en muchos casos, como dice el Autor, puede el Juez secular conocer contra el Clérigo, así por razon de depósito, como de tutoría, y lo condena á la restitucion ó á dar las cuentas, se suele dudar si se puede ó no por el mismo Juez ejecutar la sentencia; y la comun opinion es que esto toca á su Juez eclesiástico ordinario, y generalmente en todo caso la ejecucion de la sentencia dada por el secular contra el eclesiástico toca á su Juez, como lo resuelven el señor Salgado, Carleval, Ferosino, Cortiada y Julio Caponio (3).

* 39. Cuando ocurre competencia de jurisdiccion entre el Juez eclesiástico y el secular despues de despachadas las letras, si el Eclesiástico se declara por Juez, se introduce el recurso de fuerza en conocer y proceder, si hay justicia para ello, ó bien en el Consejo, ó en las Audiencias, ó Chancillerías, segun la forma prescrita por leyes reales (4). Y con lo que declaran los Superiores se termina el artículo de competencia, segun el señor Salgado, Covarrubias, Cortiada y otros (5).

* 40. El Juez eclesiástico, como ejecutor á jure de todas las disposiciones piadosas, no solo de los que mueren, sino de los que viven, como no haya otro ejecutor nombrado (6) puede compeler y apremiar al Lego á su cumplimiento,

(1) D. Salgad. de Reg. 4 p. c. 41, num. 71, Barbos. vot. 26, num. 499. Lar. decis. num. 6, Carlev. de Judic. tit. 1, decis. 2, num. 946, Nog. alleg. 19, Jul. Cap. tom. 1, discept. 18, num. 6 et 12.

(2) DD. supr. prox. cit. D. Cov. Pract. cap. 10, num. 2. Barb. in l. Si quis postea quam, num. 195, de Judic.

(3) D. Salg. ubi sup. cap. 14, num. 90, Barb. in l. 19, num. 92, ff. de Jud. Carlev. de Jud. tit. 1, disp. 2, numer. 924. Vela, dissert. 45, num. 55 et 64, Parej. de Edit. Instrument. tit. 6, res. 9, numer. 31, Ferm. in cap. 10, q. 24, de Const. Cortiad. decis. 26, num. 19, Jul. Capon. tom. 1, discept. 50 et seqq. Guzman, de

porque en estas materias por el mismo hecho de ser testamentarios, se sometió á su fuero, segun lo resuelven Barbosa, Covarrubias, Castillo y Fontanela (7).

SUMARIO DEL PARRAFO VI.

MINISTROS.

Ministros, quanto á su definicion, núm. 1.

Defectos naturales y de estado, por qué el Juez no lo puede ser, y cuál debe ser, núm. 2.

Si vale lo hecho por el Juez, ó Ministro putativo, núm. 3.

Si el Juez lo puede ser en causa propia, ó en la que hubiere sido Abogado ó Consejero, núm. 4.

Si el Juez lo puede ser en causa de sus deudos ó familia, núm. 5.

Cautela para que el Juez lo sea en su causa, en la de sus deudos y familia, núm. 6.

Si el Juez lo puede ser contra su enemigo, y su familia, núm. 7.

Si el que fué Juez de la causa, puede ser en ella Abogado, núm. 8.

Qué deudos de Jueces no pueden ser Abogados en causas que se tratan ante ellos, núm. 9.

Qué deudos de Escribanos pueden ser Abogados en causas que pasen ante ellos, núm. 10.

Cuándo el Escribano no puede ser de la causa, núm. 11.

Cuándo los Ministros descomulgados, por estarlo, no pueden usar los oficios, núm. 12.

* Si el Ministro que en la Chancillería fue Juez en un pleito, puede serlo en el consejo en el mismo, núm. 13.

* Si el que fue Juez en el artículo de Tenuta puede serlo en la propiedad del Mayorazgo, núm. 14.

1. *Ministros*, quanto á mi propósito, son los de justicia, que acuden á la espedicion del juicio.

2. No puede ser Juez el que no tiene juicio, ni el mudo, sordo, ciego, ni el enfermo de enfermedad continua, que lo impida, ni el de mala fama, ni el que hubiere hecho cosa porque valga menos, ni muger, sino siendo Señora natural,

Evict. q. 7, num. 35.

(4) LL. 7, 2 et 3, tit. 2, lib. 2, Nov. Rec.

(5) D. Covar. Pract. q. 35, num. 3, Cort. dec. 3 et seq. Ceval. de Cognit. per viam violent. cap. 16, n. 20, Bobad. lib. 2, Pol. c. 17, n. 163, D. Salgad. de Reg. 1 p. c. 1, n. 3 et c. 2, n. 69 et p. 2, c. 4, n. 39 et 40, Vela, dissert. 10, n. 72.

(6) Clem. 1 de Testam. § Si quis autem pro Redent. Auth. de Ecclesiast.

(7) Barb. de Potest. Episc. alleg. 82, D. Cov. in c. 3, n. 3, c. 6, n. 2, de Test. Cast. de Alim. c. 6 et 7, Font. decis. 288, Vela, dissert. 14, num. 56.